



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combeima oficina 804
Teles: 2625797-3178870273-3162289816

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. / María Nancy Trujillo Segovia
Rad. 044/2020

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificada con C.C. N° 65.758.415 de Ibagué y T.P. N° 153.751 del C.S.J., obrando en nombre y representación de María Nancy Trujillo Segovia, según poder adjunto, contesto la demanda de la referencia manifestando desde ahora que me opongo al mandamiento de pago proferido, por haberse realizado pagos parciales aceptados por la entidad ejecutante, así como también por existir una fuerza mayor (pandemia de COVID 19) que exime de responsabilidad a mi poderdante como deudora.

Acerca de los hechos

Al primero: Es cierto

Al 1.1.: Me atengo a lo que se pruebe.

Al 1.2.: No es cierto, puesto que se pueden probar pagos parciales.

Al 1.3.: Me atengo a lo que se pruebe.

Al segundo: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PAGO PARCIAL

Acorde a la prueba documental que se aporta, se pueden probar pagos por las siguientes sumas de dinero: **(i)** CDT N° 1027360 por valor de \$500.000.00; **(ii)** Consignación por valor de \$83.000.00 hecha el día 26 de junio de 2019; **(iii)** Consignación por valor de \$600.000.00

hecha el día 24 de marzo de 2018; **(iv)** Consignación por valor de \$582. 000.00 de fecha 22 de septiembre de 2018; y **(v)** Recibo de pago por valor de \$77. 000.00 de fecha 29 de junio de 2019.

Significa lo anterior, que mi poderdante ha hecho pagos parciales por valor de \$1.842. 000.00, suma que debe tenerse en cuenta como abonos a capital desde la fecha en que se hizo cada uno de dichos pagos.

II. FUERZA MAYOR

En la mayoría de normatividades vigentes dentro del mundo jurídico se presentan situaciones imprevistas e irresistibles que aún en el derecho privado, eximen de responsabilidad a cualquier contratante por la trascendencia que tienen frente al cumplimiento de obligaciones. Una de ellas, a la cual se acude como excepción de mérito en el caso controvertido, es la denominada fuerza mayor como eximente de responsabilidad. El Código Civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito de la siguiente manera: "***Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.***", norma aplicable en el caso controvertido por el presunto incumplimiento de mi poderdante en la cancelación de la obligación a que se comprometió. Profundizando sobre éste tema, amerita traer a colación sentencias de las Altas Cortes que aclararan a la Falladora si hay mérito o no para declarar prospera la presente excepción.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 16932 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, estableció:

***"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.'* (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias" (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).**

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la

irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)."

De lo anterior se extraen dos elementos indispensables que quien los alega los debe probar para que el Juez pueda reconocer la existencia de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, como son:

1. Que el hecho sea imprevisible.
2. Que el hecho sea irresistible o insuperable.

Concepto de imprevisible en la fuerza mayor o caso fortuito.

Un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla. El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad normal de la persona; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría. Al respecto considera la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre de 1961 T. XCVII, lo siguiente:

"... Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible."

Por ejemplo, si hacemos un viaje en vehículo, es de lo más normal que se le estalle una llanta, y es algo que se puede prever, por tanto, si la llanta se llegara a estallar y no pudiéramos llegar a nuestro destino en el tiempo esperado y en razón a ello incumpliéramos un contrato, tal circunstancia no puede alegarse como fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, cuando algo sucede por falta de cuidado o por negligencia, o falta de previsión, no se constituye la fuerza mayor o el caso artículo.

Concepto de irresistible en la fuerza mayor y caso fortuito.

Para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles,

que no se pudieron superar. La misma Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1961 antes referida, afirmó: ***"que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente."***

El afectado por la fuerza mayor o el caso fortuito puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor.

La Corte Suprema de Justicia durante más de 100 años ha sido insistente en que lo difícil es distinto a lo imposible; si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor.

Naturalmente que un hecho imprevisto puede hacer más difícil hacer algo, pero no imposible, y quien alegue la fuerza mayor debe acreditar que por las circunstancias acaecidas resultó imposible cumplir con una obligación determinada.

¿Se puede considerar la pandemia de Covid 19 y las Resoluciones expedidas por el Gobierno Nacional que decretaron la emergencia económica, como una fuerza mayor eximente de responsabilidad de mi poderdante? Evidentemente no podemos negar jamás que la presencia de tan grave enfermedad y las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Nacional, constituyen una fuerza mayor que exime de cualquier responsabilidad a cualquier colombiano frente a obligaciones contraídas, incluyendo a mi poderdante. En efecto, tales circunstancias fueron totalmente imprevisibles, puesto que nunca se previó por nadie que se presentaran; son ajenas a la actividad normal de la deudora; fueron hechos extraños que normalmente nunca se habían presentado. A su vez también fueron irresistibles, puesto que mi poderdante no pudo evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, resultándole imposible superar tales hechos por la situación de fuerza mayor

Para acreditarse la fuerza mayor, se requiere que las dos situaciones o elementos relacionados anteriormente se configuren. Si solo se configura una de ellas, no se constituye la fuerza mayor o el caso fortuito. Es así porque el cumplimiento de contratos y obligaciones está por encima de los riesgos e imprevistos normales de cualquier negocio o actividad. Es claro que todo negocio conlleva un riesgo y una incertidumbre inherente, y si ese riesgo se materializa, el responsable no le puede trasladar a la contraparte su pérdida, que, se repite, es propia de un negocio o actividad humana. Sólo cuando se demuestra que no se tuvo culpa en la pérdida o en el incumplimiento, se puede eximir de la responsabilidad.

Ahora bien, es un hecho notorio que toda la humanidad está siendo víctima de la pandemia de COVID-19, pandemia que llevó a la mayoría de Gobiernos del orden mundial al decretar la emergencia sanitaria en todos sus territorios, a efectos de evitar su propagación y contagio en el grueso de la población de cada país. Colombia no ha sido la excepción: En efecto, mediante la Resolución N° 385 de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa de la pandemia por covid-19 hasta el día 30 de mayo del año en curso, adoptándose medidas para hacer frente al virus, entre ellas, el confinamiento de toda la población colombiana; la no circulación de dicha población; y otras medidas de fondo que afectaron en gran medida la economía nacional, conllevando lógicamente a la inactividad de todos los colombianos. Llegada ésta fecha, mediante Resolución N° 844 de fecha 26 de mayo de 2020 se prorrogó dicha emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, impidiendo con ello el desplazamiento de los ciudadanos, y por obvia razón, impidiéndose su productividad. Llegada ésta fecha, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y de Protección Social, ha reiterado dicha emergencia sanitaria, en la cual nos encontramos actualmente a pesar de que se ha tratado de reactivar la economía nacional.

Implica lo anterior que la presencia de la pandemia que tanto daño nos ha producido y las Resoluciones relacionadas anteriormente, constituyen a mi juicio la fuerza mayor alegada por mi poderdante por el presunto incumplimiento en el pago de la cuota a que se obligó. Es que señora Juez Ad-quo, frente a unos hechos evidentes y notorios de los cuales hemos sido tan afectados

todos los colombianos y el mundo en general, no hay derecho a que Banco Agrario, demostrando políticas reaccionarias y antipopulares exijan cumplimiento de obligaciones dinerarias, cuando incluso sus mismos funcionarios han sido afectados en forma directa por la presencia del Covid-19. Es la demostración fehaciente del capitalismo salvaje, donde los inescrupulosos propietarios de los bancos, sin tener en cuenta este hecho nefasto de la pandemia, demuestran esa hambre de dinero, que, por ser notorio, no necesita demostración ni prueba. En resumen, la fuerza mayor alegada como eximente de responsabilidad en el caso que nos ocupa, está sustentada en dos hechos imprevisibles e irresistibles, como son la misma pandemia de covid-19 por un lado, y las Resoluciones referenciadas expedidas por el Gobierno Nacional que no permitían bajo ninguna circunstancia la movilización como fuente esencial de producción.

Según el art. 1 de la Carta Política "***Colombia es un Estado Social de Derecho... fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general***". El Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en la Constitución de 1991, dentro del cual los colombianos pretendemos construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana, principios y valores que infortunadamente para Banco Agrario no tienen aplicación en el caso controvertido. Nada más equivocado y errado: si partimos de la base que uno de los pilares esenciales de la existencia de nuestro Estado, es la vida, no se entiende como se irrespeta éste principio fundamental en una forma tan censurable, al exigir el cumplimiento de una obligación dineraria, cuando de todos los colombianos es sabido, que el confinamiento ordenado por el mismo Estado, impedía desarrollar actividades económicamente productivas; a su vez, si la salud de todos los habitantes es prevalente, pareciera que para el Banco Agrario era obligación de la deudora vulnerar los Decretos acerca del confinamiento para darle gusto a una entidad agiotista e insensible. No hay derecho: la solidaridad implica que entre todos los colombianos podamos salir del atolladero creado por la pandemia, pero es censurable acerbamente como una entidad financiera (Banco Agrario) demuestre en una forma directa su insolidaridad frente a la gravísima situación creada por el COVID 19, bajo el argumento de que la deudora se comprometió y se obligó a cancelar la obligación, y que no importa la presencia de la pandemia, ni las Resoluciones del Gobierno

Nacional que establecieron el confinamiento y el encierro como elementos básicos para prevenir el contagio a nivel general. La actitud asumida por el Banco Agrario al exigir judicialmente pagos dinerarios en vigencia de la pandemia, demuestra una total insensibilidad social que no puede ser tolerada bajo ninguna circunstancia.

Al decretarse la apertura económica por el Gobierno Nacional a través de la Resoluciones administrativas con las cuales se flexibilizó el fenómeno del confinamiento, pudiendo los colombianos realizar actividades económicamente productivas, repercutió en gran medida en la economía familiar de toda la población colombiana. Es así que mi poderdante, una vez se decretó dicha apertura económica, retornó a sus actividades normales dedicadas al agro, percibiendo utilidades por la producción de alimentos, actividades que le han permitido ahorrar parte de las utilidades para cumplir sus obligaciones dinerarias así se haga por fuera de los términos pactados en el contrato de mutuo. Prueba de lo anterior es que mi poderdante, haciendo ingentes esfuerzos, ha consignado hasta la fecha la suma de \$1.842. 000.00 con lo cual se demuestra su propia responsabilidad a pesar de la presencia de la pandemia.

PRUEBAS

I. Fije fecha y hora para que el representante legal del Banco Agrario absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

II. Téngase como prueba documental las siguientes:

1. CDT N° 1027360 por valor de \$500. 000.00
2. Consignación por valor de \$83. 000.00 hecha el día 26 de junio de 2019
3. Consignación por valor de \$600. 000.00 hecha el día 24 de marzo de 2018
4. Consignación por valor de \$582. 000.00 de fecha 22 de septiembre de 2018
5. Recibo de pago por valor de \$77. 000.00 de fecha 29 de junio de 2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el centro comercial combeima oficina 808 de la ciudda de Ibague

Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

Numero telefónico: 2625797-3178870273

Dejo así contestada la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Janneth Mahecha Ospina', written in a cursive style.

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA

C.C. No. 65.758.415 de Ibagué

T.P. No. 153.751 del C.S.J.



Banco Agrario de Colombia

22/09/2018 11:50:04 Cajero: yulguzma

Oficina: 6660 - ROVIRA

Terminal: B6660CJ0423Z Operación: 11788506

Transacción: PAGO DE PRESTAMO

Valor: \$582,000.

Costo de la transacción: \$0.

Iva del Costo: \$0.

GMF del Costo: \$0.

No Obligación: 725066600188642

Titular: TRUJILLO SEGOVIA MARIA NANCY

Efectivo: \$582,000.00

Modalidad de Pago:

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

Recibo para el timbre de caja

725066600188642 285

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor
revisar antes de retirarse de caja que la información
impresa este correcta.



Banco Agrario de Colombia

*** COPIA ***

29/06/2019 09:30:21 Cajero: mocarvaj

Oficina: 6660 - ROVIRA

Terminal: B6660CJ0426B Operación: 21924322

Transacción: OTROS INGRESOS

Valor: \$83,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

EFFECTIVO: \$83,000.00

Causa: RECAUDO HONORARIOS PREJURIDICOS

FORMATO TRANSACCIONES EN CAJA

Este documento constituye prueba de la transacción. Favor
revisar antes de retirarse de caja que la información
impresa este correcta.

24/03/2018 12:42:40 Cajero: juperdom

Oficina: 6660 - ROVIRA

Terminal: B6660CJ0423Z Operación: 4464025

Transacción: PAGO DE PRESTAMO

Valor: \$600,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

No Obligación: 725066600188642

Titular: TRUJILLO SEGOVIA MARIA NANCY

Efectivo: \$600,000.00

Modalidad de Pago:

29/06/2019 09:23:33 Cajero: mocarvaj

Oficina: 6660 - ROVIRA

Terminal: B6660CJ0426B Operación: 21923993

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO

Valor: \$77,000.00

Costo de la transacción: \$0 00

Iva del Costo: \$0 00

GMF del Costo: \$0 00

Número de Cuenta: 466600097082

Titular: MARIA NANCY TRUJILLO SEGOVIA

Efectivo: \$77,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

11-03-2020



Banco Agrario de Colombia

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO

66500CDT1016132

No. de Operación

CDT No. **1027360**

ROVIRA

2017 09 26

2018 03 23

Ciudad / Oficina	Fecha de Constitución			Fecha de Vencimiento			Valor
	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
ROVIRA	2017	09	26	2018	03	23	QUINIENTOS MIL PESO COLOMBIANO

Valor en Letras

5.055034 5.120000 VENCIDO

Tasa de Interés

Modalidad Pago de Intereses

Tasa Nominal

Tasa Efectiva Anual

CC 18916989

TRUJILLO SEGOVIA MARIA NANCY

Nombre(s) del(los) Titular(es)

Y O

Tipo y No. Documento de Identidad

MARIA NANCY

Firma de (los) Titular(es) y Sellos



Huella dactilar Primer Titular

El Banco Agrario de Colombia S.A. pagará al legítimo tenedor del presente Certificado, previa presentación del mismo y de su documento de identidad, el valor correspondiente al depósito y los intereses a que hubiere lugar el día de su vencimiento, en la Oficina donde se haya expedido. El pago de capital e intereses de este depósito quedará sujeta al Reglamento establecido en el respaldo de este Certificado, el cual ha sido conocido y aceptado por el(los) depositante(s).

Fechas de								
Fraccionamiento			Redención			Fusión		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día

Bautista

ceep

Firmas Autorizadas Banco Agrario de Colombia

- DEPOSITANTE -

NIT: 800.037.800-8

PP-FT-025 FEB/2016

PROTECTOR
 Banco Agrario de Colombia
 \$500,000,000



SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
ABOGADA
Centro comercial Combrina oficina 804
Telex: 2625797-3178870273-3162289816

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA NANCY TRUJILLO SEGOVIA
RAD: 2020-044

MARIA NANCY TRUJILLO SEGOVIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. **65.758.415** de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. **153.751** del C.S.J., .. que se encuentra inscrita al Registro Nacional de Abogados y en su base de datos está el correo electrónico sandyjmahecha@hotmail.com, para que en mi nombre y **CONTESTE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION DEMANDA EJECUTIVA**

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, recibir dineros, y todas las inherentes establecidas en el art. 77 del Código General del Proceso y complementa con los artículos 74 y siguientes del C.G.P. y demás facultades tendientes a cumplir el presente mandato.

Sirvase señor Juez reconocer a mi apoderado en las formas y términos en que este conferido el presente mandato.
Del señor Juez,

Atentamente

Maria Nancy Trujillo
MARIA NANCY TRUJILLO SEGOVIA
C. No.28.916.989

ACEPTO

SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA
C.C 65.758.415 de Ibagué
T.P 153.751 del CSJ

Ante mí Notaria Única del Circuito de Villahermosa Tolima comparece (n)
Maria Nancy Trujillo Segovia
Identificado (s) C.C. No. 28916989
de: _____
y declara (n) que la (s) firma (s) puesta (s) en el presente
documento privado son suya (s) y que el contenido del
mismo es cierto. En constancia firma (n).
Hoy 25 FEB 2021
Maria Nancy Trujillo 

Handwritten signature



SIN AUTENTICACION BIOMETRICA
POR: Fallo Técnico

Handwritten signature
MARIA NANCY TRUJILLO SEGOVIA
28916989

Handwritten signature

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE VILLAHERMOSA
CALLE 14 de Agosto
1100000